

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión.)

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando canocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al

verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntes, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de Vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo compren-

der la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiatorio de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes,

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescriba en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el artículo 75.

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distri-

buirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los Jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya

un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducto y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el mas exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes

por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositan provisionalmente las mercancías, para impedir que se las deñe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo

constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, las clases y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo de

Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos á la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarias la forma de realizar cada servicio, insertando en ellas las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 2.048.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN OCTUBRE ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan de 70 decágramos. . .	25
Ración de cebada de 6'9375 litros . .	68
— de paja, de 6 kilogramos.	21
Kilogramo de carbón.	10
— de leña.	06
Litro de aceite.	73

Córdoba 29 de Octubre de 1887. — El Vicepresidente, *Jaime Aparicio*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 2.050.

Por el presente se cita al tenedor del resguardo de la carpeta de intereses de los cinco vencimientos, números 189 de la Delegación, y 9.485 de la Dirección, para que el día 2 de Noviembre próximo se presente con dicho documento en esta Dependencia á hacer efectivo el cobro de dichos intereses, importantes, según liquidación practicada por la Dirección general de la Deuda pública, 55 pesetas 47 céntimos.

Córdoba 29 de Octubre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *F. Laborda*.

AYUNTAMIENTOS

Villanueva del Rey.

Núm. 2.044.

Don Antonio López García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1867-68 y 1885-86, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos y formular las observaciones que crean oportunas, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal.

Villanueva del Rey 25 de Octubre de 1887.—Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.

La Rambla.

Núm. 2.045.

Don Juan Rafael Prieto Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial en el inmediato año de 1888 á 89, se hace público para que por los propietarios y colonos en el mismo se presenten las oportunas relaciones en esta Secretaría municipal, antes del día 30 de Noviembre próximo, á fin de que puedan llevarse á efecto las alteraciones ocurridas en su riqueza.

La Rambla 27 de Octubre de 1887.—Juan R. Prieto.—Por mandado de dicho señor, Juan de Rojas.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.052.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. José Fernandez González, contra D. Faustino Pérez Martínez, por cobro de pesetas, y en ellos he mandado se saquen á subasta los siguientes muebles, bajo los tipos que á continuación se expresan:

Una estantería de madera, de treinta varas lineales y cuatro y tres cuartas de alto, con cuatro costados, y un entarimado de diez varas de largo por cinco de ancho. 350,00

Se ha señalado para el remate de los anteriores muebles el día diez del próximo Noviembre, á las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y debiendo los que tomen parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Córdoba 29 de Octubre de 1887.—Francisco Suárez Varela.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

Núm. 2.053.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. Enrique Rodríguez, contra D. Faustino Pérez Martínez, por cobro de pesetas, y en ellos he mandado se saque á pública subasta, por segunda vez, el aparato que á continuación se expresa, hecha la deducción del veinticinco por ciento de su aprecio, bajo el tipo siguiente:

	Ptas.	Cts.
Un alambique de cobre, con su caldera y tubería, también de cobre y chapa.	937,50	

Se ha señalado para su remate el día diez del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia, y debiendo los que tomen parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha cantidad.

Córdoba 29 de Octubre de 1887.—Francisco Suárez Varela.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.035.

EDICTO

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Rafael Morales, zagal de vacas que ha sido de D. Manuel Olaya, hasta fines de Setiembre último, y cuyas demás circunstancias se ignoran. Del mismo modo, se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de una yegua, cerrada, con más de la marca, castaña encendida, cabos negros, preñada, herrada en el muslo derecho, con hierro, ocurrida en la noche del 28 del mismo mes de Setiembre, en el cortijo de Aguayo, de este término, propio de D. Manuel Olaya, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Cabezas, núm. 13, el primero á prestar oportuna declaración y los otros á responder de los cargos que puedan resultarles en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 28 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Posadas.

Núm. 2.036.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del art. 28 de la

Ley Electoral para Diputados á Cortes, que por parte legítima se ha pedido la inclusión como tales electores en el censo de este distrito y listas correspondientes á la Sección de La Carlota, de los individuos siguientes:

D. Juan Ariza Waldi.
Joaquín Fernández Guerrero.
Angel Falder Cano.
Francisco Chups Ortega.
Rafael Mata y Mata.
Juan José Nasf Ruiz.
José Otero, (mayor).
Manuel Soldevilla Guerrero.
Juan Tristel Herrog.
Antonio Tristel Muñoz.
Francisco Wik Falder.
Antonio Carmona Prieto.
Rodolfo Serrano Campos.
Rafael Otero Urbano.
Diego Afán Aguayo.
Eleuterio Palacios Pineda.
Antonio Maestre Tristel.
José Manuel Medel Jiménez, y
Jacobo Jinover Estepa.

Todos en concepto de contribuyentes por territorial.

Dado en Posadas á 29 de Octubre de 1887.—Rafael García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Núm. 2.037.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del art. 28 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes, que por parte legítima se ha pedido la inclusión como elector en el censo de este distrito y listas correspondientes á la Sección de La Carlota, de D. José Guerrero y Aguilar, en concepto de contribuyente por territorial.

Dado en Posadas á 29 de Octubre de 1887.—Rafael García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Núm. 1.963.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente y á los efectos del art. 28 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes, se hace saber: Que se ha presentado demanda interesando la exclusión de las listas electorales de este distrito, Sección de La Carlota, de los individuos D. Manuel Conti y Castro, D. Juan Miguel Aguayo Feit, D. Miguel Galiot Berni, don Juan del Moral Waldi, D. Lorenzo Rafael Mayer Rider y D. Francisco Serrano Pineda, todos por no reunir las circunstancias que la ley exige.

Dado en Posadas á 17 de Octubre de 1887.—R. García Vázquez.—El Actuario, Luis Soldevilla.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.020.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta Oficial de Madrid, se cita, llama y emplaza al dueño de dos gallinas,

que en los primeros días del mes de Abril último fueron hurtadas de un cortijo próximo á la villa de Bélmez, por Agustín Sánchez Gallego, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á 24 de Octubre de 1887. — José Mosquera Montes. — Por mandado de su señoría, Andrés Angel.

Núm. 2.039.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á los gitanos Manuel de la Cruz González, hijo de Encarnación González, y sin padre conocido, natural de Archidona, vecino de Bélmez, casado, de 36 años de edad, y á Melchor Cortés Jiménez, hijo de Alonso y de Micaela, natural de Fuente Tójar y vecino de Ternel, casado, de 50 años de edad, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado para hacerles cierta notificación en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero á Basilio Sotillo; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habidos, se remitan á la cárcel de este partido, y á mi disposición.

Dado en Fuente Obejuna á 29 de Octubre de 1887. — José Mosquera Montes. — Manuel Pérez y Damián.

Señas de Melchor Cortés. — Estatura mediana, grueso, moreno, pelo entrecano y algo calvo, boca regular, labios gruesos, y nariz también gruesa.

Idem de Manuel de la Cruz González. — Estatura regular, color claro, pelo castaño y algo calvo, ojos pardos, nariz regular, algo picoso de viruelas; ambos visten al estilo de los gitanos.

Bujalance.

Núm. 2.006.

D. Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fé: Que en la causa que se instruye por tentativa de robo de caballerías, en el cortijo nombrado Los Monones, término de Cañete de las Torres, que labra D. Leonardo Barea López, se encuentra la siguiente

“REQUISITORIA

Dr. D. José Muñoz Bocanegra, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta ciudad y su partido. Por la presente, se cita y llama á tres hombres, al parecer gitanos, cuyas señas al final se expresan, los cuales intentaron robar caballerías en el cortijo Los Monones, en la madrugada del 22 de Junio último, situa-

do aquél en término de Cañete las Torres, y estuvieron en dicho cortijo la tarde del día anterior, para que en el preciso término de seis días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos, los remitan con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido, y á mi disposición.

Dado en Bujalance á 26 de Octubre de 1887. — José Muñoz Bocanegra. — El Actuario, Pedro Cantó García. — Hay dos rubricas.

Señas de los tres hombres. — Uno, como de 60 años, afeitado, delgado de cara, más bien alto que bajo, la voz ronca, pelo blanco, sombrero de los llamados paneras, botas blancas de becerro, pantalón de tela oscura y chaleco negro, abrochado.

Otro, pequeño de cuerpo, moreno, con bigote, y sombrero panera color chocolate y de unos 20 años de edad.

Y otro, sin barba, vistiendo traje de color y sombrero negro, de panera, de unos 25 años de edad.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez, en Bujalance á 26 de Octubre de 1887. — V.º B.º — El Juez de instrucción, Muñoz. — El Actuario, Pedro Cantó García.

Priego.

Núm. 1.002.

D. Juan José Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, se siguen diligencias á instancia de D. Pedro Candil Palomeque, de estos vecinos, para que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes, á los individuos siguientes.

D. Domingo Poyato Arévalo.
Antonio Pérez Zafra.
Manuel Camacho Padillo.
Julio Castillo Jiménez.
Antonio Ramírez Arroyo.
Manuel Poyato Cantero.
Felipe Pérez Sastres.
Francisco Poyato Pérez.
Francisco Miguel Tallón Alcalá.
Antonio Roldán Rueda.
Juan Zafra Guijarro.
Francisco Cuello Llero.

Todos vecinos de la villa de Zuheros, de este distrito electoral, y en concepto de contribuyentes por inmuebles, excepto el último que lo es por industrial.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 27

de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1882, y de mi auto del día de ayer, se expide el presente en Priego á 17 de Octubre de 1887. — Juan José Rueda. — Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Cañete de las Torres.

Núm. 1.975.

D. Miguel Moyano Mérida, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional de Poder judicial, y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 800 vecinos, y comprende un radio ó extensión del término de unas tres leguas; se celebran próximamente diez juicios verbales anuales, actos de consideración, ocho; juicios de faltas, nueve; inscripciones, 150. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 274 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación debiera ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Esta Secretaría no es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de constumbre.

Cañete de las Torres 20 Octubre de 1887. — Miguel Moyano. — Por mandado de S. S., Francisco Torralbo.

Lora del Río.

REQUISITORIA

Núm. 2.038.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Fernández Vargas, vecino de Córdoba, de esta ciudad, de estado casado, de profesión esquildor y tratante de caballerías, de 52 á 55 años de edad, de estatura alta, color moreno, ojo izquierdo pardo y en el derecho una nube, barba poblada, nariz y boca regulares y viste á estilo del país, y á José Jiménez de la Cruz, vecino de dicha ciudad de Córdoba, de estado casado, de profesión cerrajero, de 33 años de edad, de estatura regular, color trigüeño, ojos pardos, pelo negro, barba poblada, con patillas y bigote del mismo color, nariz y boca regulares, y

viste á estilo de del país, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento, que si no comparecieren, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyan la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, sometiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Lora del Río á 29 de Octubre de 1887. — Manuel Bravo. — El Secretario, Abelardo Caro.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.051.

ANUNCIO

Desde el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, queda abierta en la casa-cuartel que ocupa en esta ciudad la fuerza de esta Comandancia, compra de caballos para el Tercio.

Lo que se hace saber por medio del presente para la debida publicidad.

Córdoba 31 de Octubre de 1887. — El segundo Jefe, encargado del despacho, Manuel Bosch Busti.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

El lunes próximo, 7 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Marzo último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 4 de Noviembre de 1887. — El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)